Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Soave María Cristina c/ Lubrina Magali del Milagro y otro s / desalojo - falta de pago - recurso de casación".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que se comparten los fundamentos y las conclusiones de los apartados III —con exclusión del párrafo noveno— y IV del dictamen.

Por ello, de conformidad —en lo pertinente— con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se devuelven los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Magalí del Milagro Lubrina y otro, representada la Dra. María Virginia Bocca,** con el patrocinio de los **Dres. Jorge Horacio Gentile y Gustavo A. de Guernica.**

Traslado contestado por **María Cristina Soave**, representada por **su apoderada, Dra. Elena María Velasco,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Beatriz Helena de la Vega Peñaloza.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba -Sala Civil y Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 5° Nominación y Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 48ª Nominación ambos de la ciudad de Córdoba.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, rechazó el recurso local de casación interpuesto por los demandados y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional de anterior grado que había declarado la caducidad de la segunda instancia e impuesto las costas a cargo de los recurrentes (sentencias del 18 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2022).

En primer término, el tribunal indicó que no comparte la doctrina de la Corte Suprema relativa a las condiciones requeridas para la procedencia de la caducidad de instancia. En este sentido, explicó que el hecho de que la ley imponga al órgano jurisdiccional el deber de ejecutar determinados actos de procedimiento, no libera al litigante de la carga de instar el cumplimiento de esas actuaciones. Desde tal enfoque, sostuvo que el deber del juez de llevar adelante el juicio converge con la carga impulsora de las partes y, por lo tanto, la inactividad procesal en que incurran los interesados durante el plazo que prevé la ley es idónea para causar la caducidad del procedimiento pendiente.

Por otro lado, destacó que el código de procedimientos local no recepta una regla semejante a la contenida en el artículo 313, inciso 3, del ordenamiento nacional, sino que, por el contrario, solo prevé que la perención no se producirá cuando la causa se encuentre en estado de dictar alguna resolución (art. 342, inc. 3, CPCC).

–II–

Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y concedido por el tribunal ante la eventual configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia

(presentaciones del 10 de febrero y 7 de marzo de 2023, y resolución del 27 de abril de 2023, incorporadas al expediente digital el 7 de junio de 2023).

Preliminarmente, la recurrente postula que existe sentencia definitiva pues, en tanto dispone la finalización del proceso, impide la revisión de la cuestión discutida, lo que causa un agravio de imposible reparación ulterior.

En primer lugar, alega que el superior tribunal local se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema en materia de caducidad de instancia, sin aportar fundamentos idóneos, afectando la garantía del debido proceso y los principios de igualdad y seguridad jurídica.

En segundo lugar, postula que el tribunal soslayó la normativa directamente aplicable, esto es, el artículo 369 del código procesal local. Enfatiza que la norma es clara en cuanto a que la elevación de los autos a la cámara es obligación específica de la secretaría, de modo que esa carga no resulta convergente con la de las partes.

Finalmente, se agravia por cuanto el tribunal incurrió en contradicción al sostener que, aunque la ley imponga una obligación exclusivamente al juzgado, no cesa la obligación del principal interesado de impulsar la causa. Afirma que el fallo cuestionado efectuó una delegación de las obligaciones del tribunal hacia las partes sin que exista una norma que lo autorice.

–III–

En primer término, si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales sometidos a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio reconoce excepciones cuando media arbitrariedad y la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa (dictámenes de esta Procuración General, cuyos fundamentos fueron



compartidos por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 329:3673, "Empresa General Belgrano"; 330:4498, "Pastrana"; y 345:251, "Aguirre"; entre muchos otros).

A su vez, aunque es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, máxime cuando la decisión en curso pone fin al pleito causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 327:4415, "Calabria"; 342:1362, "Banco de la Nación Argentina"; y 345:84, "Spagnolo").

En mi opinión, el caso reúne las condiciones apuntadas pues la sentencia recurrida resulta arbitraria en tanto confirmó, con excesivo rigor formal, el pronunciamiento de la cámara local que había decretado la caducidad de la segunda instancia, sin analizar de manera adecuada las obligaciones que la normativa procesal coloca, de manera exclusiva, a cargo del órgano jurisdiccional interviniente.

En el *sub lite,* el 4 de diciembre de 2020, el juez de grado concedió el recurso de apelación articulado por los demandados contra la sentencia de primera instancia (presentación del 30 de noviembre de 2020), y ordenó que se proceda por secretaría al sorteo del superior que conocerá en el trámite recursivo. Sin embargo, según surge del cotejo de las actuaciones, el secretario actuante omitió dar inmediato cumplimiento con la manda dispuesta.

Con posterioridad, si bien los demandados solicitaron el cumplimiento del sorteo pertinente, esto no ocurrió (v. presentación del 21 de diciembre de 2020). En cambio, en respuesta a ese escrito, el 27 de diciembre de

2020, el juez de primera instancia dictó un proveído mediante el cual difirió dicha petición “para su oportunidad”.

En ese estado, el 12 de octubre de 2021, la accionante solicitó la perención de instancia que, contestada por los recurrentes, fue admitida por la alzada y convalidada por la sentencia recurrida que endilgó la inacción de modo exclusivo a los accionados, por haber transcurrido el plazo de seis meses desde la última notificación o diligencia destinada a impulsar el procedimiento, conforme los términos de la norma procesal local aplicable.

En ese marco, estimo que el tribunal superior provincial, al concluir que el hecho de que el expediente deba pasar directamente a estudio sin necesidad de esperar un pedido expreso del litigante no eximía a las partes de impulsar la prosecución del juicio, se apartó del artículo 369 del código procesal local que impone al juzgado, precisamente el secretario, bajo su responsabilidad, la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación interpuesto, dentro de los tres días de notificada la concesión del recurso.

Además, observo que el fallo cuestionado, dogmáticamente, trasladó a los recurrentes una responsabilidad atribuida explícitamente al secretario, quien debía remitir las actuaciones al superior previo sorteo mediante el sistema de asignación de causas (SAC). De la misma manera, omitió ponderar que, frente a aquel incumplimiento, los demandados impulsaron el trámite recursivo a través del pedido de sorteo, más el juez actuante postergó el tratamiento de dicha petición, sin disponer lo pertinente en una etapa ulterior.

Al respecto, la Corte Suprema ha reiterado que no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible —en tanto la ley procesal no se la atribuye—, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello

importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 330:1008, "Fiore"; 333:1257, "El Trébol SA Bodegas"; 340:2016, "C., S. A.", entre muchos otros).

Por lo demás, interesa recordar que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se efectúe debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos: 342:1367, "Luna"; 346:1455, "Aranda", entre otros).

En suma, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias.

–IV–

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 12:03:59 -03'00'